

Expediente N° 283/2023

Resolución N. 101/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 10 de mayo de 2024

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Xàtiva

VISTA la reclamación número **283/2023**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Xàtiva y siendo ponente la vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 7 de septiembre de 2023 D. [REDACTED] presentó, por vía telemática, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/3735952. En ella manifiesta como motivo la respuesta del Ayuntamiento de Xàtiva a una solicitud de información pública presentada el día 7 de agosto de 2023, con número de registro 2023-E-RE-10141, en la que pedía acceso y copia del acta del Pleno de fecha 27 de julio de 2023, que incluyera su intervención.

Concretamente solicitaba:

“Que desde hace unos meses en los plenos del Ayuntamiento de Xàtiva, la emisión en directo a través de YouTube del pleno finaliza cuando el Sr. Alcalde levanta la sesión tras el capítulo de ruegos y preguntas de los grupos municipales. En el capítulo de preguntas del público ya no se transmite por internet, aunque si se graba pues me lo confirmó el cámara. Según el secretario municipal la copia del acta es el video de YouTube. Entiendo que personalmente realicé ocho preguntas en el último pleno del 27 de julio de 2023 y no tengo acceso al video, entendiendo que tengo derecho a tener acceso al mismo. Según una sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo pone de manifiesto que las reuniones y sesiones municipales deben de ser públicas y que no es admisible restringir de antemano el derecho de acceso de los ciudadanos a los mismos. Recuerdo que hace unos meses se emitía en YouTube el capítulo de ruegos y preguntas de los ciudadanos, pero debido al problema que hubo con una persona que la lio parda hace unos meses, se ha tomado la decisión de cortar la emisión y no emitir las preguntas de los ciudadanos. Es por lo que

Solicito que tras estudiar jurídicamente la presente instancia y consultar la jurisprudencia correspondiente, procedan a facilitarme copia de mi intervención en el pleno del día 27 de julio de 2023 pues entiendo que tengo derecho a ello, quiero copia en formato .avi, mp4 o cualquier formato que se pueda reproducir en un ordenador, enviándomelo por correo electrónico. Si que les pido que no hagan como siempre y me contesten a la mayor brevedad posible, si no tomare las medidas legales que considere oportunas con el fin de defender mis derechos como ciudadano de Xàtiva...”

En fecha 23 de agosto de 2023, el Ayuntamiento de Xàtiva responde a la petición ciudadana (PNL/2023/9) lo siguiente:

“Vista la solicitud presentada por [REDACTED] en el registro general electrónico del Ayuntamiento de Xàtiva con fecha 7 de agosto de 2023 y número 10141, donde solicita copia de su intervención en la sesión plenaria de 27 de julio de 2023.

Visto el artículo 88 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en lo dispuesto que serán públicas las sesiones del Pleno de la Corporación.

Atendido el artículo 88.3 del Real Decreto 2568/1986 citado donde se dispone que, una vez levantada la sesión plenaria por el Sr. Alcalde, la Corporación puede establecer un turno de consultas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal.

Considerando lo dispuesto en el artículo 109 del Real Decreto 2568/1986 mencionado sobre elaboración de las actas de las sesiones plenarias.

Visto el artículo 97.2 del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Xàtiva donde se dispone que el acta de la sesión plenaria se complementara con la grabación del video - audio de la sesión del pleno de manera íntegra de principio a fin, de forma que las intervenciones de las regidoras y regidores serán recogidas íntegramente en este apoyo.

Dado que la grabación del plenario comprende desde el inicio de la sesión hasta que esta se levanta por parte del Sr. Alcalde, quedando fuera el turno de consultas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal.

En consecuencia con lo expuesto, le comunico que no se puede atender la solicitud efectuada sobre la obtención de copia de la intervención realizada por el interesado en la sesión plenaria de 27 de julio de 2023 por no formar parte del acta de la sesión”.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Xàtiva por vía telemática, instándole con fecha de 17 de octubre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 18 de octubre de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 8 de noviembre de 2023 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Xàtiva manifestando lo siguiente:

“1.- El Ayuntamiento de Xàtiva, conforme a los acuerdos regulatorios establecidos en su momento, tiene implantado el sistema de vídeo acta, que aplica exclusivamente a las del Pleno municipal. Es así que las actas del pleno se transcriben al libro de actas en formato electrónico, y comprenden una parte alfanumérica (en texto), con el contenido mínimo del art 3.2.d) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión; su indicación del carácter ordinario o extraordinario; los asistentes y los miembros que se hubieran excusado; así como el contenido de los acuerdos alcanzados, en su caso, y las opiniones sintetizadas de los miembros de la Corporación que hubiesen intervenido en las deliberaciones e incidencias de éstas, con expresión del sentido del voto de los miembros presentes), al que se incorpora un enlace con remisión al vídeo de la sesión que se graba a tal efecto.

Las actas se publican en el portal de transparencia, siendo el enlace para acceder a ellas el que sigue: <https://xativa.sedelectronica.es/transparency/ca54baaa-d2e4-4f34-af86-b896d4493f2e/>

A continuación, se muestra una imagen del portal de transparencia donde se alojan las actas. Si se accede puede comprobarse como se publica el acta del pleno bajo el formato electrónico cuya descripción se ha hecho más arriba, así como el video de la sesión que, como documento auxiliar al acta, sirve de soporte a las imágenes y sonido que sí se integra en el acta.

En particular, al acta del Pleno n.º 10, de 27 de julio de 2023, puede accederse a través del enlace que a continuación se indica:

https://xativa.sedelectronica.es/?x=iTvL2miCtO77xOMJitcSp01W9c3gYNVAOZy98gGHwplsojWhYr0g8RjDilp3zu14K*gJRUHE9ggO62lxbA-gPNJIDgCi62*DM2sLxu7TWThzehbBw6fgaO

2.- A través del canal YouTube del Ayuntamiento de Xàtiva también se publican los videos de las distintas sesiones plenarias. No el acta, sino el video que constituye el elemento auxiliar al acta.

El vídeo correspondiente a la sesión de 27 de julio de 2023 puede visionarse a través del siguiente acceso: <https://www.youtube.com/watch?v=OhXOWq26LeO>

3.- La confección del acta tiene lugar a través de dos contratos de servicios: a) uno de grabación y b) otro de edición.

Qué se graba resulta de todo punto intrascendente, pues la empresa que graba remite el vídeo a la que edita, quien inserta las intervenciones en el texto remitido por la Secretaría del Ayuntamiento y desprecia todo lo que pueda exceder de lo que estrictamente es la sesión. Ni que decir que la sesión comienza cuando el Alcalde lo indica y termina cuando éste la levanta.

4.- El art 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece como causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información, entre otras, las siguientes:

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

Entronca con dicho precepto el art 70.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que, a los efectos de la consideración del expediente Administrativo nos dice lo siguiente:

4. No formará parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

Integra el expediente administrativo relativo a cada sesión del pleno el acta de la sesión, en cuyo formato electrónico se integra el video de la sesión. El material gráfico que se graba al momento de celebrarse la sesión no es el video de la sesión. Tal fichero sólo alcanza tal categoría tras ser editado y, finalmente, firmado por el Secretario municipal. Lo que se graba y remite a edición es un fichero "en bruto" cuyo contenido no válido se desprecia y destruye, pues ningún interés ni obligación existe de conservarlo.

5.- *La inadmisión de solicitudes de acceso a la información debe ser motivada, y así se produjo con el Sr [REDACTED], en relación con la formulada el 7 de agosto de 2023, en cuanto a la reclamación de que trae causa esté expediente.*

Es por lo dicho que consideramos que la actuación del Ayuntamiento de Xàtiva resulta ajustada a derecho”.

Tercero. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Xàtiva – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar detenidamente cada caso concreto.

Sexto. – Procede tener especialmente en cuenta nuestra resolución 38/2017, reclamación expediente 21/2016, de 20 de abril de 2017. En la misma se reclamaba el acceso a un vídeo de sesión municipal que la Administración había denegado entendiendo suficiente la remisión de las actas –no los videos de las sesiones-. Se trató de una innovadora y exhaustiva resolución en la que este Consejo, entre otros elementos, aseveró que:

- la grabación de la sesión -aunque fuera a efectos instrumentales de la realización de las actas- no puede considerarse información auxiliar o de apoyo: “La premisa necesaria para esta comprensión es el carácter público de las sesiones de los plenos en razón del artículo 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) que dispone que “1. Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas.” Como punto de partida, resulta difícilmente sostenible que lo recogido en las grabaciones no sea relevante para la rendición de cuentas, para el conocimiento del proceso de toma de decisiones públicas o su aplicación” “las grabaciones de los plenos efectuadas se adoptaron con una finalidad auxiliar o de apoyo a la actividad de la secretaría. Ahora bien, la finalidad adoptada para con las grabaciones no hace que su contenido sea auxiliar o de apoyo.

De seguir dicho criterio, cualquier información pública potencialmente accesible por la ciudadanía pasaría a no ser accesible por el mero hecho de que en un expediente o actuación concreta se la use de modo auxiliar. [...] Asimismo, difícilmente puede señalarse que la grabación de un pleno municipal carece de relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad pública del órgano, es decir, que no es relevante para la rendición de cuentas, para el conocimiento del proceso de toma de decisiones públicas o su aplicación. Que exista un documento oficial como lo es el acta, no vacía de naturaleza pública a la grabación del pleno que se haya dado por la Administración.” “sería contrario al principio de máxima transparencia cualquier interpretación que inadmitiera el acceso a la grabación de los plenos. Resultaría paradójico que la solicitante pudiera haber grabado el pleno en ejercicio de un derecho fundamental, pero no pueda –cuanto menos a priori- solicitar la grabación oficial que ha realizado el propio Ayuntamiento.” “Si a lo anterior se suma la especial intensidad de protección del acceso a la información de la solicitante en razón de otros derechos como la protección de datos o el acceso a la justicia, se hace más inaceptable la directa inadmisión del acceso a las grabaciones.”

Séptimo. - En el caso presente, además se da la circunstancia de que se solicita información relativa al propio solicitante, por lo que concurren también elementos que elevan la intensidad de su derecho de acceso a la información pública, como es que se le pueda considerar en su caso interesado y, sobre todo, su derecho de protección de datos, que incluye el derecho a solicitar acceso a la información relativa a sí mismo en poder del Ayuntamiento, como es el caso. A este respecto en la resolución mencionada indicamos: “En el caso presente nos encontramos ante la solicitud sobre la existencia de información relativa a la persona que la solicita. Si la información es relativa a la reclamante, se trata de datos personales sujetos al régimen jurídico de este derecho fundamental y la normativa que lo desarrolla y regula. La grabación de los plenos es un tratamiento de datos personales relativos a imagen y voz de las personas que asisten, así como cualquier otra información relativa a personas físicas identificadas o identificables a que se haga referencia en dichas sesiones y que quede registrada en las grabaciones o en las actas de dichas sesiones (en este sentido, por ejemplo, Informe 0043/2014 AEPD). Sobre esta base, cabe recordar que el derecho a la protección de datos incluye el derecho de la persona a acceder a la información que verse sobre ella misma.

Pues bien, la grabación de un Pleno por el Ayuntamiento es un tratamiento de datos sometido al régimen jurídico descrito. Así las cosas, la solicitud de acceso a la información pública en el caso de que se trate sobre información tratada por poderes públicos como responsables, cuando se trata de información relativa a la persona del propio solicitante de información, supone la confluencia y concurrencia del derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos. Esta concurrencia puede jugar diferentes efectos jurídicos, entre ellos y claro está, en general cualifica e intensifica la protección constitucional del derecho de acceso a los datos solicitados y, por ende, reduce las posibilidades de restringir el acceso a la información solicitado. Obviamente y en cualquier caso se trata de accesos a información con naturaleza, finalidades y régimen jurídico diferentes.”

Octavo. - Sobre la base de lo anterior, en nuestra resolución también señalamos que la comunicación de los datos al interesado era posible pese a que en su caso incluyera datos de otras personas. Ello resulta si cabe más evidente en el caso presente en el que no sólo hay un derecho e intereses legítimos del reclamante, sino que, además, el vídeo en la fase previa al turno de consultas está difundido

públicamente en un canal de internet. La resolución reconoció “el derecho de la reclamante a acceder a las grabaciones de las sesiones del Pleno ordinarias o extraordinarias (que no actas) celebradas [...] obviamente, incluidas entre las mismas la especialmente solicitada grabación de sesión de Pleno celebrada el día 8 de octubre de 2016 (en cuya acta aparece expresamente nombrada).”

Pues bien, procede aplicar en buena medida tales razonamientos al presente caso, con necesarias especificaciones:

- El Ayuntamiento en sus alegaciones no niega que tenga en su poder el vídeo íntegro de la sesión incluyendo el turno de preguntas o consultas, que es el solicitado. Esto es, de existir dicho vídeo es información pública potencialmente accesible a través del derecho de acceso a la información pública.
- De existir dicho vídeo, no concurren causas de inadmisión o límites de los artículos 14 o 15 que impidan su facilitación al reclamante. Ello es así, como se ha expuesto, tanto en razón de su derecho de acceso a la información pública reconocido constitucionalmente y en la Ley 19/2013 cuanto en razón de su derecho fundamental a la protección de datos, como derecho de acceso a los datos relativos a su persona.
- Para el caso de que el vídeo no exista en la parte solicitada por el reclamante, el Ayuntamiento deberá afirmar tal inexistencia expresamente y, en su caso, habrá de exponer si habitualmente se conservan o no las grabaciones íntegras de las sesiones o explicar las acciones que ha realizado para buscar dicha información.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación de D. [REDACTED], frente a la denegación de su solicitud de acceso a la información pública por parte del Ayuntamiento de Xàtiva y, en consecuencia, declarar que el reclamante tiene derecho a que por parte de esta institución le sea facilitado el acceso a las grabaciones de las sesiones del Pleno solicitadas en la parte relativa al turno de preguntas o consultas, en los términos expuestos en el FJ 8º de esta resolución.

Segundo. – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**